



***“C., N. O. -Recurso de inconstitucionalidad en carpeta judicial: C., N. O. s/abuso sexual con acceso carnal”*: ¿UNA SENTENCIA QUE PERPETÚA LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES Y NIÑAS?**

ALUMNA: Rosalía Belén Martínez

LEGAJO: VABG52715

DNI: 33.071.357

CARRERA: Abogacía

TUTORA: Dra. Romina Vittar

AÑO: 2022

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica. III. Historia procesal. IV. Decisión del tribunal. V. Ratio decidendi. VI. Antecedentes. 1. Normativos. 2. Jurisprudenciales. 3. Doctrinarios. VII. Postura de la autora. VIII. Reflexiones finales. IX. Referencias bibliográficas. 1. Doctrina. 2. Legislación. 3. Jurisprudencia.

I. INTRODUCCIÓN

Incorporar la perspectiva de género en la actividad judicial, por fuerza, nos lleva, en primer lugar, a conceptualizar el término *género*, entendiéndolo como el conjunto de rasgos identificativos del comportamiento sociocultural de hombres y mujeres, y las formas en que estos se interrelacionan. (Medina G. y Yuba G., 2021). A partir de esta conceptualización, y habiéndose tomado contacto con diferentes fallos judiciales previo a esta elaboración, se puede afirmar que la tarea de los operadores judiciales no está totalmente desprovista de estereotipos de género en arreglo a los roles sociales de histórica desigualdad entre mujeres y hombres. Por lo que, fallar con perspectiva de género es una tarea que requiere de una sensibilidad ética construida a partir de reconocer la existencia de esas condiciones desiguales para luego poder emitir pronunciamientos justos, atendiendo así al paradigma de la *igualdad de género*.

En cuanto a la pertinencia del fallo a analizar, la misma radica en la firmeza de la Sentencia N° AST314P161, de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, de fecha 21 de diciembre de 2021, en autos caratulados “*C., N. O. -Recurso de inconstitucionalidad en carpeta judicial: C., N. O. s/abuso sexual con acceso carnal*”, y en la inobservancia de la cuestión de género que allí se vislumbra. Sin dejar de advertir sobre otro asunto central en dicho proceso, el *abuso sexual de menores*, cuestión que va a ser abordada como complemento de la temática principal, brindando vital soporte a la postura final.

El decisorio de los sentenciantes, cargado de estereotipos, con una visión desprovista de perspectiva de género, desatendiendo la existencia de un marco normativo internacional con jerarquía constitucional, en orden a la protección de una víctima inmersa en una especial situación de “triple vulnerabilidad” (niña, mujer y de escasos recursos), determina la importancia de la elección del fallo con el fin de llevar a cabo el presente análisis jurídico.

Concientizar acerca de la necesidad imperiosa de argumentar y resolver jurídicamente atendiendo a la cuestión de género, es lo que define la especial relevancia de este análisis. Juzgar con perspectiva de género es una ardua tarea que implica un fuerte proceso de concientización de las problemáticas en cuanto a la violación sistemática de los derechos de las mujeres, para, de este modo, lograr la correcta aplicación de vastas herramientas y protocolos de actuación con los que cuentan los jueces al sentenciar.

El fallo en análisis devela una estricta aplicación de la ley penal, en razón a la absolución del imputado de abuso sexual con acceso carnal por aplicación del Art. 34 inc. 1° del Código Penal Argentino (CPA), haciendo caso omiso acerca de la existencia de Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, que garantizan los derechos fundamentales de niñas y mujeres víctimas de violencia, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW en inglés), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), los cuales contribuyen, desde un análisis de equidad e inclusión, a prescribir como delictivas conductas que desde la simple aplicación de la norma penal se dificulta; determinando ello el *caso difícil* que cimienta las bases de esta producción científica, a la luz de lo que entendió Bayon por casos jurídicamente difíciles: “casos en los que el derecho vigente no dictaba una solución inequívoca y en los que consiguientemente, el ideal fundamental del sometimiento del juez a la ley resultaba en realidad vacuo”.

II. PREMISA FÁCTICA

Los hechos que son materia de juzgamiento del presente fallo judicial bajo análisis, se sucedieron en una zona de ladrillerías de la pequeña localidad de Timbúes, ubicada al sur de la provincia de Santa Fe. Dentro de un contexto sociocultural de marcada vulnerabilidad, C., N. O., adulto de 24 años de edad, mantenía una relación de pareja, en convivencia en su domicilio, con L., G., una niña de 12 años de edad, vínculo del que resultó el embarazo de la menor, y el posterior nacimiento de un niño.

III. HISTORIA PROCESAL

La causa que nos ocupa, dio apertura a partir de la denuncia de la delegada del Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe, interpuesta por ante la Unidad Fiscal del Ministerio Público de la Acusación de la Segunda Circunscripción de la ciudad de San Lorenzo. A posteriori, elevada la misma a juicio, el Juez del Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 12 de San Lorenzo, mediante Sentencia N° 916, de fecha 04 de diciembre de 2019, resolvió condenar a C., N. O. como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor (Art. 119 CPA), a la pena de 7 años y 6 meses de prisión efectiva. Oportunamente interpuesto recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, el Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, en fecha 15 de septiembre de 2020, mediante Sentencia N° 769, dispuso la absolución de C., N. O., revocando la decisión del A quo. Contra dicha sentencia de Cámara, se interpuso recurso de inconstitucionalidad, el cual fuera denegado por ésta, habilitándose así la presentación directa por ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, a través del recurso de queja. Del análisis pertinente que llevó a cabo dicho Tribunal Supremo, el mismo resolvió rechazar la queja interpuesta, otorgando ello firmeza al fallo del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, a su turno, resolvió por mayoría, con votos en disidencia, *rechazar la queja interpuesta*. Dicho decisorio no permitió la apertura de la instancia extraordinaria, adquiriendo firmeza lo sentenciado por el Colegio de Cámaras de Apelaciones en lo Penal de Rosario, es decir, la absolución de C., N. O.

V. RATIO DECIDENDI

El tribunal sustentó lo sentenciado en la imposibilidad de la quejosa de demostrar que el análisis de la alzada adoleciera de arbitrariedad jurídica, o que el caso denotara ribetes constitucionales que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria. En esa línea, sostuvo que, con los agravios traídos a consideración, fue incapaz de confutar el meduloso análisis que se efectuó, tanto desde lo fáctico como desde la dogmática penal, en virtud del cual se concluyó que el imputado había actuado inmerso en un error de prohibición invencible, ante lo que solo se limitó a discrepar con la interpretación

normativa, cuestión que no reviste interés constitucional. Como así también, aseguró que la genérica invocación de apartamiento de los estándares internacionales, fue insuficiente para demostrar un interés institucional que comprometa de manera directa a la comunidad. Igualmente, desechó el reproche de la recurrente de exceso jurisdiccional en la función revisora de la Cámara, en virtud a la contradicción que la misma esgrimía sosteniendo que el A quo se apartó de la teoría del caso planteada por las partes y de lo debatido en juicio y decidido en primera instancia, en tanto que nunca se planteó que el imputado no entendiera que su conducta era contraria a derecho, siendo que, de su propia reseña de los antecedentes, surgió la posibilidad de que el justiciable hubiera obrado bajo error de prohibición, sobre lo que el juez de grado se pronunció oportunamente. En la misma línea, al señalar la quejosa la existencia de un apartamiento normativo en base a la omisión de la Cámara de aplicar el dispositivo legal que regula el abuso sexual con acceso carnal cometido contra menores de 13 años, no imponiendo al acusado la pena allí prescripta, a pesar de que los Jueces, tras un vasto análisis de las circunstancias fácticas bajo la teoría del delito, constaron la conducta típica antijurídica, no así culpable, y adoptaron la solución enmarcada en el Art. 34 inc. 1° del CPA, los sentenciantes tildaron de improcedente dicho agravio al denotar la carencia de capacidad persuasiva del argumento sostenido. Siguió razonando el Tribunal Supremo que, los vicios invocados de falta de motivación suficiente respecto a la existencia de contradicción, apartamiento de las constancias de la causa y falta de fundamentación, se desvanecen, pues del pronunciamiento se desprende con claridad cuáles fueron las particularidades de la causa que llevaron a colegir que el imputado no pudo comprender la criminalidad de su conducta, así como las razones acerca de la involuntariedad del error, todo ello, en el marco de una relación de noviazgo aceptada por todos, pese a la notoria irregularidad, y en un contexto socioculturalmente vulnerable, por lo que era factible que el imputado no haya comprendido la criminalidad de su conducta. En última instancia, las tachas de la quejosa de fundamentaciones carentes de perspectiva de género, basadas en prejuicios y estereotipos en cuanto a la valoración judicial, no cuentan con asidero, por no poder demostrar afectación alguna a los derechos de la víctima, en tanto que, los camaristas hicieron especial hincapié en la compleja situación de vulnerabilidad de la misma, habiendo los magistrados meritado tales elementos a partir de lo manifestado por las

partes y demás testigos profesionales o del entorno social, concluyendo que la relación era de pareja, consentida.

En cuanto al voto en disidencia, se afirmó que el recurso de queja contaba con sustento para ser admitido en virtud a la seriedad de los planteos, en cuando a que lo resuelto podía configurar una hipótesis de arbitrariedad y afectación de derechos constitucionales con idoneidad como para operar la apertura de la instancia extraordinaria.

VI. ANTECEDENTES

1. NORMATIVOS

Desde hace algunas décadas, la problemática social constituida por las prácticas de violencia y discriminación por razones de género, ingresó como tema en la agenda de muchos Estados Nacionales, dando inicio a un contundente proceso de visibilización, reflexión y conquista de derechos de las mujeres, por lo que son numerosos los instrumentos normativos sancionados tanto a nivel internacional, nacional y provincial que abordan dicha cuestión.

La República Argentina, a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, a través de su Art. 75 inc. 22, concede rango constitucional a diversos instrumentos internacionales, los cuales son complemento de los derechos y garantías del hombre ya reconocidos por la misma. En cuanto a cuestiones de género, siendo el tema rector de la presente investigación, la DUDH es el primer documento que plantea con carácter internacional la igualdad como un derecho fundamental e inviolable, incorporando a las mujeres como sujetos de derecho. Por su parte, la CEDAW, es el primer instrumento jurídico internacional que posiciona a las mujeres como sujetos específicos de derecho, a quienes los Estados deben proteger, la misma promueve la igualdad entre varones y mujeres, y persigue la erradicación de la discriminación estructural e histórica hacia estas últimas. Por su parte, la Convención de Belém do Pará, destaca la responsabilidad de los Estados parte en la defensa de los derechos de la mujeres y niñas, reconociendo que la violencia contra la mujer importa la violación de un derecho humano fundamental.

En el orden nacional, la Argentina sancionó la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los

ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales, conteste con la normativa internacional, la que plantea la integralidad del tratamiento de la violencia contra las mujeres, sostiene que la misma trasciende el ámbito privado, la conceptualiza y determina cómo impacta en la vida; a su vez, prescribe que una vida libre de violencias es un derecho fundamental y exigible jurídicamente. Por su parte, la provincia de Santa Fe, adhirió a dicha normativa nacional a través de la Ley Provincial N° 13.348 de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, haciendo propias las conceptualizaciones vertidas por su antecesora.

Asimismo, como advertimos anteriormente, una cuestión de vital abordaje en virtud al caso de análisis, es el abuso sexual de menores. La CDN dispone que los Estados parte deben proteger al niño contra todo perjuicio, lo que incluye al abuso sexual. (Sagués, N., 2016). En Argentina el abuso sexual de menores es un delito sancionado penalmente, el Art. 119 del CPA establece una pena para quien abusare sexualmente de un menor de 13 años. Por su parte la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, reconoce el derecho a la integridad sexual de los menores, adhiriendo la provincia de Santa Fe a esta última mediante la Ley N° 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la que en su texto declara el derecho a la integridad sexual de los menores.

2. JURISPRUDENCIALES

Juzgar con perspectiva de género no es una práctica que caracterice de forma unánime a los juzgados, pero diversas sentencias judiciales han demostrado una acertada visión de género al fallar, las que advierten la existencia de conductas cargadas de estereotipos, siendo ello puntapié para la lucha por la igualdad de género. A saber, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la causa “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, sostuvo que juzgar con una visión estereotipada es causa y consecuencia de la violencia contra las mujeres. (CIDH, 2009). Por su parte, el Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe, en la causa “V. R. S. s/homicidio doloso”, expuso que son los estereotipos los que perpetúan la vulneración de los derechos de las mujeres, siendo necesario identificarlos, visibilizarlos y cuestionarlos, para de ese modo tomar decisiones despojadas de ellos.¹

¹ Trib. Oral en lo Crim. Santa Fe, 2020.

En otro orden de ideas, juzgar atendiendo al interés superior del niño, es otro punto a destacar en pos al cierre de este producto, por lo que se traen a consideración dos fallos de relevancia al respecto. El Juzgado de Familia N° 7 de La Plata, en la causa caratulada "B. T. H. s/ Autolesiones", aseveró que la atención al interés superior del niño es elemento rector de las decisiones que se tomen, una pauta básica ante un conflicto y un criterio para la intervención institucional destinada a protegerlo.² En la misma línea, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 3, en la causa "Sandoval Sánchez, Helmud s/abuso deshonesto", afirmó que las características que tornan vulnerable a la víctima deben ser directrices ineludibles al momento de fallar, así lo manifestó:

En efecto, la edad de la niña y el contexto en el que se cometió el delito tienen especial relevancia para resolver la cuestión en función del deber de protección que tienen los Estados respecto de los menores de 18 años.

Concretamente, el art. 19.1 de la Convención sobre los Derechos del niño de Naciones Unidas establece la obligación de adoptar las medidas apropiadas para protegerlos del abuso sexual, entre otras formas de perjuicio.³

3. DOCTRINARIOS

Numerosos son los juristas que han abordado la cuestión de género desde todas sus aristas, pero centrarnos en estudios realizados sobre estereotipos y perspectiva de género en la práctica jurisdiccional, es lo que nos concierne. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género sostiene que quienes imparten justicia deben evitar la interpretación y aplicación del derecho bajo concepciones prejuiciadas de las personas según el género con el que se identifiquen (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2013), definiendo con el término "concepciones prejuiciadas" lo se entiende por estereotipos de género. En el mismo sentido, y dando un marco conceptual al término perspectiva de género, se puede aseverar que es la capacidad de reconocer las relaciones de poder que existen entre los géneros, en virtud a las condiciones socioculturales de

² Juzg. Flia. N° 7 La Plata, 2019.

³ CNCCC - sala 3, 2017, párr. 49-50.

construcción de sus identidades, las que resultan especialmente discriminatorias para las mujeres. (Ortiz Celoir D., 2019). Por lo que, podemos colegir sobre la premura de incorporar la perspectiva de género en la labor jurídica y no seguir sustanciando procesos idénticos a cualquier otro, olvidando la cuestión de género, para así no seguir fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres. (Medina G., s.f).

En cuanto al abuso sexual de menores, como concepto también relevante para esta investigación, podemos afirmar que implica toda interacción con un niño o niña, de carácter sexual, carente de consentimiento, incluso cuando ese niño o niña no demuestre signos de rechazo (UNICEF, 2016).

VII. POSTURA DE LA AUTORA

Una visión sesgada, estereotipada y carente de perspectiva de género, condujo a una actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, contraria a la letra y especialmente al espíritu del corpus iuris protectorio de una niña, socioculturalmente vulnerable y víctima de violencia de género. La absolución del imputado revela un apartamiento de la Ley Suprema, en cuanto debería haberse fallado de conformidad a los instrumentos de rango constitucional que protegen a una víctima de vulnerabilidad agravada. Subsumir la conducta del imputado a un análisis jurídico con sustento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y la Convención sobre los Derechos del Niño, brinda una solución más adecuada e idónea, aplicando una visión de género, como así también de protección de la niña por su edad, fundamentales para la resolución del caso. Al decir de la CIDH en “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile” (2006):

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras,

el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (CIDH, 2006, párr. 124).

En otro orden de ideas, afirmar que un contexto de total vulnerabilidad justifica el accionar del imputado, en cuanto al acto sancionado penalmente de abuso sexual con acceso carnal contra una menor de 13 años, por imposibilidad del mismo de comprender la criminalidad de su accionar, evidencia cabalmente, la visión estereotipada al fallar, ello, teniendo en consideración que la víctima se encontraba inmersa en el mismo contexto vulnerable, agravado por su condición de mujer y niña, sosteniendo así, un relato en el que toda víctima de esas características, no es víctima, sino que debe asumir la vida que le toca por su condición.

Dicho esto, el Supremo Tribunal debería haber aperturado la instancia extraordinaria, y hecho lugar al recurso de queja interpuesto, dejando sin efecto lo sentenciado por el Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal, y firme la condena previa impuesta al justiciable, justificando tal decisión en la imposibilidad de la niña de manifestar un consentimiento válido en cuanto a mantener un vínculo de pareja con un adulto, en efecto, la normativa penal, en relación a los delitos contra la integridad sexual, considera a la intangibilidad sexual característica ineludible de quienes por ser menores de ciertas edades o incapaces, no pueden manifestar válidamente su consentimiento (Ortiz Celaira, 2019, p. 18). Sumado a tal intangibilidad, es vital considerar el contexto de triple vulnerabilidad en el que la víctima desarrollaba su centro de vida, situación que no la ubica dentro de los cánones de buena víctima, pero sí como una mujer-niña que vive en condiciones excepcionalmente difíciles y que requiere de especial reparo.

Por último, y como apoyatura argumental, considerar que la ausencia en el encartado de las típicas características de un abusador, lo exime de ser tal, es erróneo, por lo que ser un “buen muchacho”, como así lo describían quienes atestiguaron en la causa, descripción que los jueces tomaron en consideración para la absolución, no lo excusa del delito cometido. La UNICEF al respecto afirma:

Cualquier persona puede ser un abusador. Es necesario desterrar el mito de que quien comete un acto de abuso sexual contra NNyA tiene una estructura de

personalidad anormal o perversa. (...) No existe un perfil de personalidad específico ni tests que detecten o excluyan a quien agredió sexualmente a un niño. Los agresores son personas que se encuentran en nuestro entorno: padres, abuelos, tíos, vecinos, docentes, amigos. Circulan en la sociedad y pasan desapercibidos porque su conducta social (lo que se ve) no muestra su conducta sexual (aquello que no se ve). (UNICEF, 2016, p. 11).

VIII. REFLEXIONES FINALES

En suma, resulta evidente luego del análisis de los principales argumentos del fallo “*C., N. O. -Recurso de inconstitucionalidad en carpeta judicial: C., N. O. s/abuso sexual con acceso carnal*”, que la norma en la que la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe subsumió el hecho, coincidente con lo resuelto por el Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, no resulta apropiada, habiendo con ello llevado a cabo una valoración desprovista de perspectiva de género, cargada de pre-conceptos, en virtud a haber absuelto al imputado por el abuso sexual contra una menor, al entender que la conducta por él desplegada, en principio delictiva, se justifica por encontrarse inmerso en un entorno educativo, cultural y socialmente difícil que determina la existencia de un error de prohibición invencible.

La aplicación del derecho llevada a cabo por los magistrados, desoyendo legislación internacional de rango constitucional existente en nuestro país, que en su aplicación pone en marcha un aparato de detección, abordaje y protección vitales ante hechos de violencia de género sexual y contra menores de edad, desestima la lucha por la igualdad de mujeres y niñas. Por lo que, el fallo en estudio no puede sentar precedente jurídico alguno, de hecho, si así resultara, se estaría avalando el abuso en contextos difíciles, específicamente de niñas socioculturalmente vulnerables.

Al decir de Medina y Yuba:

Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no

basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión de género y su problemática, que es en definitiva lo que da origen al proceso. (Medina G. y Yuba G., 2021, p. 59).

IX. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. DOCTRINA

BAYON, Juan Carlos. (s.f). *Principio y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado constitucional*. Recuperado el 21 de octubre de 2022, de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174677.pdf>.

MEDINA, G. (s.f). *Juzgar con perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Pensamiento civil. Recuperado el de septiembre de 2022, de: <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>.

MEDINA, G. y YUBA, G. (2021). *Protección Integral a las mujeres. Ley 26.485 comentada*. (1° ed. rev.) Santa Fe: Rubinzal – Culzoni editores.

ORTIZ CELORIA, D. (2019). *Juzgar con perspectiva de género*. Pensamiento penal. Recuperado el 10 de septiembre de 2022, de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina48828.pdf>.

SAGUÉS, N. P. (2016). *Constitución de la Nación Argentina. Texto oficial de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994 ordenado por ley 24.430. Estudio comparativo con el articulado anterior. Tratados internacionales con jerarquía constitucional*. (11° ed. Actualizada y ampliada; 1° reimpresión) Buenos Aires: Editorial Astrea.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México. Recuperado el 10 de septiembre de 2022, de: http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf.

UNICEF. (2016). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. Argentina. Recuperado el 21 de octubre de 2022, de: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf.

2. LEGISLACIÓN

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1984). *Ley N° 11.179 Código penal de la Nación Argentina*. InfoLeg Información Legislativa. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. Recuperado el 10 de septiembre de 2022, de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.

Legislatura de la provincia de Santa Fe. (2013). *Ley Provincial N° 13.348 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*. Santa Fe Provincia. Recuperado el 10 de septiembre de 2022, de: <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/198622/963669/file/Ley%20Provincial%20N%C2%BA%2013348%20de%20protecci%C3%B3n%20integral%20para%20prevenir,%20sancionar%20y%20erradicar%20la%20violencia%20contra%20las%20mujeres.pdf>.

Legislatura de la provincia de Santa Fe. (2018). *Ley Provincial N° 13.746. Código procesal penal*. Recuperado el 10 de septiembre de 2022, de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-13746-123456789-0abc-defg-647-3100svorpyel/actualizacion>.

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Brasil. Recuperado el 10 de octubre de 2022, de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20para%20Prevenir,a%20la%20violencia%20como%20una>.

3. JURISPRUDENCIA

CIDH. (2006). “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”. Recuperado el 21 de octubre de 2022, de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

- CIDH. (2009). “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”. Recuperado el 21 de octubre de 2022, de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.
- C.N.C.C.C., Sala III. (2017). “Sandoval Sánchez, Helmud s/abuso deshonesto”. Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. República Argentina. Dirección General de Políticas de Género. Perspectiva de género en las sentencias judiciales. Abuso sexual y otros delitos. Recuperado el 10 de septiembre de 2022, de: <http://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/03/12.-Sandoval.pdf>.
- Juzgado de Familia N° 7 de La Plata. (2019). "B. T. H. s/ Autolesiones". Recuperado el 21 de octubre de 2022, de: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/1-CON-PERS-D-1-LGTBI-BTH-S.-ACTAS-DE-EXPOSICION.pdf>.
- Tribunal Oral en lo Penal de Santa Fe. (2020). “V. R. S. s/homicidio doloso”. Recuperado el 21 de octubre de 2022, de: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4680>.